



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00145

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jesús David Pérez González y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Valencia y otros.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas de fecha dos (02) de octubre de 2019, se decidió fijar por medio auto, fecha para continuar con la diligencia de recepción de testimonios, conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará para continuar con la audiencia de pruebas el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “..*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de prueba antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:00**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.



SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos, para que se surta el envío de las correspondientes citaciones. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: **adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** Los sujetos procesales siempre que lleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: Requerir a la **E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia**, para que se constituya apoderado en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Juez

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, julio catorce (14) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9397a56971ca14352add94a227bf25f3d7be1923f67ce41ce75e1f6f71a25058
Documento generado en 13/07/2021 10:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00228

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Miguel Salgado Galvis y Otros

Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020 se resuelve poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y decretadas en audiencia inicial celebrada el día cinco (05) de noviembre de 2019. Así mismo, se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Montería, para que con destino al proceso enviaran la constancia de ejecutoria de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería de fecha 28 de octubre de 2014.

Advierte el despacho que el Centro de Servicios Judiciales de Montería, no ha dado cumplimiento a tal solicitud. Pese a lo anterior, el juzgado dando aplicación al principio de celeridad y economía procesal, ordenará el cierre del debate probatorio, por considerar que dicha prueba no es necesaria para la solución del presente litigio.

Habiéndose corrido traslado a las partes de las pruebas aportadas al proceso, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, el despacho no la fijará, por considerarla innecesaria y procederá tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Cerrar el debate probatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO. Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLLA
JUEZ

Firmado

**LUIS
OW
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, julio catorce (14) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Por:

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef49d2a2cc927f56eb0c0446c0bba35bc7aebde597abbad94454e5
63c82d59f7**

Documento generado en 13/07/2021 10:18:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00121-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alfredo Vergara Ballesteros
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se debería proceder a resolver las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba, sin embargo, dicha entidad contestó de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

✓ De la solicitud de pruebas.

La parte actora no solicitó pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

Determinar ¿si el señor Luis Alfredo Vergara Ballesteros en su calidad de Administrativo de una institución educativa adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba tiene derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague por concepto de retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, así como el pago de los aportes con destino al sistema nacional de pensiones y cesantías?

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **Natalia Mercado Lacombe**, se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Natalia Mercado Lacombe**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...).*

electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio 14 de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
417ef1ac4badc589b02af7bc5d35f2987401056f8801b7a094fa9472e817b35d

Documento generado en 13/07/2021 01:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00093-00
Demandante	Biviana Sabalza Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de solicitud de desistimiento y/o retiro de la demanda presentada por la parte actora, remitido a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe indicarse que la figura del desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, la cual, se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicada al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.





Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Pues bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que: La solicitud de desistimiento es presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con poder para desistir; el desistimiento es sobre todas las pretensiones de la demanda y; la solicitud se presentó oportunamente, toda vez que, no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo tanto, lo que impone es aceptar el desistimiento de las pretensiones en el asunto de la referencia, que produce efectos de un fallo absolutorio. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Así mismo, el Despacho no condenará en costas, por no encontrarse probadas en el asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en consta en esta instancia judicial.

CUARTO: Por secretaría, previas las anotaciones de ley; Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°43 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 14 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS
OW PADILLA
JUEZ**

ENRIQUE

CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34e78bea0b5250f8c37bf75b53dae12d20c5bdbbe33e1e4375485f667ad4ec4

Documento generado en 13/07/2021 03:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00100-00
Demandante	Elvis Torvis Bedoya Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de solicitud de desistimiento y/o retiro de la demanda presentada por la parte actora, remitido a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe indicarse que la figura del desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, la cual, se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicada al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.





Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Pues bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que: La solicitud de desistimiento es presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con poder para desistir; el desistimiento es sobre todas las pretensiones de la demanda y; la solicitud se presentó oportunamente, toda vez que, no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo tanto, lo que impone es aceptar el desistimiento de las pretensiones en el asunto de la referencia, que produce efectos de un fallo absolutorio. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Así mismo, el Despacho no condenará en costas, por no encontrarse probadas en el asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en consta en esta instancia judicial.

CUARTO: Por secretaría, previas las anotaciones de ley; Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_43_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _14 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

**LUIS
OW PADILLA**

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ENRIQUE

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e780a923ace4944f0c7d6d24fa5a132da43b9dbcd59c35f8ff4cd2d754924c50

Documento generado en 13/07/2021 03:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00216-00
Demandante	Rosario Peñata de Cogollo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de solicitud de desistimiento y/o retiro de la demanda presentada por la parte actora, remitido a través de correo electrónico, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe indicarse que la figura del desistimiento como una de las formas de terminación anormal del proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, la cual, se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicada al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Pues bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que: La solicitud de desistimiento es presentada por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con poder para desistir; el desistimiento es sobre todas las pretensiones de la demanda y; la solicitud se presentó oportunamente, toda vez que, no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo tanto, lo que impone es aceptar el desistimiento de las pretensiones en el asunto de la referencia, que produce efectos de un fallo absolutorio. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Así mismo, el Despacho no condenará en costas, por no encontrarse probadas en el asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en consta en esta instancia judicial.

CUARTO: Por secretaría, previas las anotaciones de ley; Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS
OW PADILLA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_43_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _14 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ENRIQUE

CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46c413161be87c37d6ceec94bff6a7acab9b6b3d31aed0cd3992784eacf8490

Documento generado en 13/07/2021 03:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00187

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandantes: Agencia Logísticas de las Fuerzas Militares - ALFM

Demandado: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - AUSPEC

I. OBJETO

Mediante de auto de fecha nueve (09) de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá, resuelve remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Montería, por ser los competentes para conocer del mismo, (competencia territorial).

Pues bien, observa el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 299 de 11 de junio de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 202 de 2013 y su confirmación Resolución No. 00004 de 6 de enero de 2021. Dicho convenio interadministrativo tiene por objeto “*Aunar esfuerzos técnicos, logísticos, legales, financieros, administrativos y económicos para la generación de 608 nuevos cupos en el EPMSC Tierralta-Córdoba*”, por lo que teniendo en cuenta que su ejecución es en el Municipio de Tierralta- Córdoba, la competencia corresponde a los juzgados administrativos de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 del CPCA.

Por lo anterior, se avoca el conocimiento del mismo y se procede a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio las siguientes normas:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de este requisito, pues, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen el yerro antes descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares - ALFM contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **SANDRA MARCELA QUIROGA PABÓN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, julio catorce (14) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ea5c3c6f2faad9684d974d29c8fa24cfc8bfd21a2d28896a4c93e492530ed

Documento generado en 13/07/2021 10:18:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00261-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edilsa del Carmen Romero Montalvo
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

✓ Cuestión previa

- **De la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación al proceso**

Atendiendo a la solicitud por parte de la entidad demandada, de que sea vinculado el Ministerio de Educación nacional al presente proceso, bajo el argumento de que es ese Ministerio quien dispone los recursos económicos del sistema general de participaciones con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia en el proceso.

- **Pronunciamiento del Despacho**

El artículo 15 de la Ley 60 de 1993 establece la distribución de competencias y recursos en materia educativa, abriéndose paso así a la descentralización de la educación, mediante la entrega por parte de la nación a los departamentos y distritos los bienes, el personal y los establecimientos educativos.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que en cada uno de los procesos objeto de estudio, la parte actora ostenta la calidad de empleado de la entidad territorial demandada y así mismo, los derechos pretendidos por los demandados derivan de una actuación administrativa adelantada por el departamento de Córdoba y no por el Ministerio De Educación Nacional.

Bajo ese entendido, por ser el Departamento de Córdoba una entidad de carácter descentralizada del Sistema General de Participaciones, en el evento de que se falle a favor de la parte demandante es ésta quien debe reconocer y pagar los emolumentos laborales solicitados por cada uno de los demandantes.

Por consiguiente, atendiendo los argumentos previamente esbozados, esta Unidad Judicial denegará la solicitud de vinculación elevada por el apoderado del Departamento de Córdoba, toda vez que ordenar la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación implicaría una carga procesal excesiva.



✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos de *Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, inexistencia del derecho reclamado y prescripción*¹. Ahora, en su mayoría las excepciones deberán ser resueltas cuando se defina el fondo de la controversia, tomando en cuenta su carácter meritorio. No obstante, la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, deberá ser resuelta en este momento procesal.

Inepta Demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional:

- **Argumentos de la parte demandada:** Arguye la parte demandada que en el acto administrativo demandado se indicó que el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional. Asimismo, destaca que todos los actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ser definitivos, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones.

-**Traslado de la excepción:** arguye la parte demandante al momento de contestar las excepciones, que si bien es cierto, el oficio expedido por la Secretaria De Educación Del Departamento De Córdoba, no dispone de una respuesta de fondo, clara y congruente en cuanto al pago de los derechos reconocidos y certificado en favor de la demandantes, el pronunciamiento reiterativo que se ha obtenido por parte de la administración departamental, durante muchos años han producido efectos en la situación jurídica de los accionantes , impidiendo la continuación de la actuación administrativa.

Decisión: Si bien es cierto, la entidad demandada, argumenta la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, el Despacho niega desde ya la prosperidad de esta excepción, toda vez que en el auto admisorio de la demanda que data de 31 de enero de 2019, resolvió esta situación. Allí se expuso que se admitía pese a observar que con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No.002902 del 26 de julio de 2017 y 005076 del 15 de diciembre de 2017 proferidos por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica, pero que una vez revisado el acto administrativo y sus anexos, se advirtió que este no contenía una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entendería demandando el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada, garantizándole así a la demandante el derecho de acceso a la administración de justicia.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe además ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

✓ **De la solicitud de pruebas.**

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón

¹ De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 26 de junio de 2019

por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

Determinar ¿si la señora Edilsa del Carmen Romero Montalvo, en su calidad de Administrativa de una institución educativa adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba tiene derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague por concepto de retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, así como el pago de los aportes con destino al sistema nacional de pensiones y cesantías?

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **Maura Alejandra Cogollo Herrera**, se le procederá a reconocer personería jurídica. Por su parte observa el despacho que mediante memorial de fecha 16 de enero de 2020 la misma abogada presentó renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y que el mismo reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se procederá a ser aceptada y a requerir a la parte demandada a que constituya apoderado dentro del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de Inepta Demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

SEGUNDO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...).

CUARTO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Reconocer personería en lo actuado a la abogada **Maura Alejandra Cogollo Herrera**, en calidad de apoderada de la parte demandada. Así mismo aceptar la renuncia de poder de la togada, conforme los documentos allegados al expediente.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Requerir a la parte demandada para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio 14 de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a950712d02fca4a2367f4a40e9e80afc45bc08df2312abf95507821871689ef9

Documento generado en 13/07/2021 01:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00164

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Arnobis de Jesús Altamiranda Vidal y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

El señor Arnobis de Jesús Altamiranda Vidal y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se situará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el Señor Arnobis de Jesús Altamiranda Vidal y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



QUINTO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite, de conformidad con el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2021 de 2021.

Igualmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

SEXTO. Reconocer personería al Doctor JAIME CÁSERES ÁLVAREZ, y como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, julio catorce (14) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.43 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3877a904dfca6e353f41156611b259570323b231cdef2d663edac038c142c8c
Documento generado en 13/07/2021 10:17:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00106-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bertha Tulia López Carreño
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa

✓ Cuestión previa

- **De la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación al proceso**

Atendiendo a la solicitud por parte de la entidad demandada, de que sea vinculado el Ministerio de Educación nacional al presente proceso, bajo el argumento de que es ese Ministerio quien dispone los recursos económicos del sistema general de participaciones con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello, lo que implica su comparecencia en el proceso.

- **Pronunciamiento del Despacho**

El artículo 15 de la Ley 60 de 1993 establece la distribución de competencias y recursos en materia educativa, abriéndose paso así a la descentralización de la educación, mediante la entrega por parte de la nación a los departamentos y distritos los bienes, el personal y los establecimientos educativos.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que en cada uno de los procesos objeto de estudio, la parte actora ostenta la calidad de empleado de la entidad territorial demandada y así mismo, los derechos pretendidos por los demandados derivan de una actuación administrativa adelantada por el departamento de Córdoba y no por el Ministerio De Educación Nacional.

Bajo ese entendido, por ser el Departamento de Córdoba una entidad de carácter descentralizada del Sistema General de Participación, en el evento de que se falle a favor de la parte demandante es ésta quien debe reconocer y pagar los emolumentos laborales solicitados por cada uno de los demandantes.

Por consiguiente, atendiendo los argumentos previamente esbozados, esta Unidad Judicial denegará las solicitudes de vinculación elevadas por cada uno de los apoderados del Departamento de Córdoba, en los procesos mencionados, toda vez que ordenar la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación implicaría una carga procesal excesiva.



✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba el cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda y propuso los medios exceptivos de *Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, inexistencia del derecho reclamado y prescripción*¹. Ahora, tomando en cuenta que tales excepciones en su mayoría deberán ser resueltas cuando se defina el fondo de la controversia, tomando en cuenta su carácter meritorio. No obstante, excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, deberá ser resuelta en este momento procesal.

Inepta Demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional:

- **Argumentos de la parte demandada:** Arguye la parte demandada que en el acto administrativo demandado se indicó que el pago de deuda laboral es financiada a través del Sistema General de Participaciones o en su defecto de recursos del Presupuesto Nacional. Asimismo, destaca que todos los actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ser definitivos, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones.

-**Traslado de la excepción:** arguye la parte demandante al momento de contestar la excepción, que si bien es cierto, el oficio expedido por la Secretaria De Educación Del Departamento De Córdoba, no dispone de una respuesta de fondo, clara y congruente en cuanto al pago del derecho reconocido y certificado en favor del demandante, el pronunciamiento reiterativo que se ha obtenido por parte de la administración departamental, durante muchos años ha producido efectos en la situación jurídica del accionante, impidiendo la continuación de la actuación administrativa.

Decisión: Si bien es cierto, la entidad demandada, argumenta la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, el Despacho desde ya niega esta excepción, toda vez que en el auto admisorio de la demanda que data de 7 de junio de 2018, se expuso que se admitía pese a observar que con la demanda se pretende la nulidad del oficio No. 003531 del 4 de septiembre de 2017, proferido por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica, pero que una vez revisado el acto administrativo y sus anexos, se advirtió que este no contenía una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo que en virtud del principio de la tutela efectiva se entendería demandando el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada, garantizándole así a la demandante el derecho de acceso a la administración de justicia, solucionando esta problemática.

Así mismo encuentra el Despacho, que la demanda fue reformada y en la nueva pretensión lo que se busca es la declaratoria de la nulidad de un acto ficto o presunto frente a la petición elevada el día 11 de agosto de 2017, en donde se negó el pago de las deudas laborales (prima técnica).

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe además ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

¹ De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 26 de junio de 2019

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

Determinar ¿si la señora Bertha Tulia López Carreño, en su calidad de Administrativa de una institución educativa adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba tiene derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague por concepto de retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, así como el pago de los aportes con destino al sistema nacional de pensiones y cesantías?

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada **Tatiana Isabel Pastrana Santiago**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por su parte observa el despacho que mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2019 la abogada **Mónica Patricia Petro Montes**, fue designada por la parte demandada como apoderada dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería jurídica y se entenderá revocado el poder a la abogada **Tatiana Isabel Pastrana Santiago**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de Inepta Demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...).

SEGUNDO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: Negar la solicitud de vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: Reconocer personería en lo actuado a la abogada **Tatiana Isabel Pastrana Santiago**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEPTIMO: Téngase por revocado el poder conferido a la abogada **Tatiana Isabel Pastrana Santiago**, en calidad de apoderada de la parte demandada. En su lugar, reconózcasele personería a la abogada **Mónica Patricia Petro Montes**, como nueva apoderada de la parte demandada, conforme los documentos aportados al proceso

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **julio 14 de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 43 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cb9848b4bdc9f28de041b6d3b432ca93a128370772af3d1d13871910a89687

Documento generado en 13/07/2021 01:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2019-00225-00
Demandante	Isabel De La Cruz Baron Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de solicitud de “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el día 16 de junio de 2021¹, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que las partes suscribieron un contrato de transacción en el que se transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, por un valor total de \$ 24.095.230,38.

Pues bien, aunque informa la parte actora que la terminación del proceso se da en virtud de un contrato de transacción, el mismo no fue aportado, lo que impide que en el presente caso pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. Adicionalmente, la figura de la terminación por pago total de la obligación, solo es propia de los procesos ejecutivos.

Sin embargo, el Despacho en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, resolverá la solicitud incoada como un desistimiento de las pretensiones, pues, manifiesta la apoderada que, resulta innecesario continuar con el proceso, pues las pretensiones fueron satisfechas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General, el cual es aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., establece lo que sigue:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

¹ Recibido a través del correo institucional.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica la renuncia a las pretensiones y produce efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, en el presente asunto se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y, se ordenará la entrega de sus anexos a la parte actora.

El Despacho no condenará en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en consta en esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_43_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _14 DE JULIO DE 2021. Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

**LUIS
OW PADILLA**

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ENRIQUE

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2f9000e4d42658c60d4a2d7df24a27498ba6c5fbd890173f1e717b8365b57d

Documento generado en 13/07/2021 03:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ejecutante:	Amada Rosa Padilla Carrascal
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Pabla María Ramos Carmona
Radicación:	23-001-33-33-001-2018-00068-00
Asunto:	Fija fecha para celebración de audiencia inicial

I. OBJETO

Finalizado el término concedido en el auto de 26 de enero de 2021, procede el despacho a imprimir el trámite de rigor.

II. CONSIDERACIONES

En el auto de 26 de enero de 2021, el Despacho ordenó suspender el proceso, con el fin de surtir el término de 30 días concedido a la demandada Pabla Ramos Carmona, para contestar la demanda. Sin embargo, guardo silencio.

Por lo tanto, se ordenará reanudar el proceso y en ese sentido, teniendo en cuenta que las demandadas no dieron contestación a la demanda, así como tampoco presentaron excepciones previas, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Para la celebración de la audiencia los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente, siendo potestativa únicamente para los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas: Saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, resolución de medidas cautelares y decreto de pruebas, conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA.

La diligencia de la cual se levantará acta y registro audiovisual será realizada con los elementos técnicos con los que cuenta el Despacho en los términos del artículo 183 del CPACA y se realizará en forma virtual, como lo dispone el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE. Para tal actividad, las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma antes señalada para la audiencia virtual, en el siguiente link: <https://login.lifesizecloud.com/ls/login/>. Posteriormente, se enviará la respectiva invitación para asistir a la diligencia a los correos electrónicos aportados en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo LIFESIZE autorizado por la Rama Judicial. Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo antes referido a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo institucional: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Se previene a la parte demandante, que el día y hora fijados en el numeral primero de esta providencia, las personas de las cuales solicitó su testimonio y el



Interrogatorio de parte deben conectarse a la diligencia. Lo anterior, para que en caso de ser decretados como prueba sus declaraciones, se pueda evacuar seguidamente en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem; en todo caso, de no ser necesario la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con el fin de que se realice con éxito la audiencia inicial convocada, los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días siguientes la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los correos electrónicos de las personas de las cuales se solicita el decreto de prueba testimonial y declaración de parte.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, actas de comité de conciliación de las entidades o similares, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 43 a las partes de la anterior providencia,
Montería, 14 de julio de 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b32ab0beff105abf47c36d68d24dacdb08aadb3c3adc83b23b42b2f8fbcf2
033**

Documento generado en 13/07/2021 03:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>